

**Contacto CONAMER**

**De:** Perla Guadalupe Solano Agraz  
**Enviado el:** viernes, 23 de agosto de 2019 03:26 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**Asunto:** RV: Comentarios SAByT CANACINTRA - Reglamento y criterio PROFECO  
**Datos adjuntos:** 2019-08-07-PROYECTO DE REGLAMENTO COMENTS.DOCX; Comentarios Acuerdo Criterios Generales PROFECO 070819.docx

----- Mensaje original -----

De: "Delgado, Rosalba" <Rosalba.Delgado@mdlz.com>  
Fecha: 23/8/19 3:02 PM (GMT-06:00)  
A: Lolbe Vázquez Sánchez <lolbe.vazquez@conamer.gob.mx>  
CC: Shirley Almaguer <shirley\_almaguer@bat.com>, "Sector Alimentos, Bebidas y Tabacos" <salimentos@canacintra.org.mx>, Comités y Comisiones Canacintra <comitesycomisiones@canacintra.org.mx>  
Asunto: Comentarios SAByT CANACINTRA - Reglamento y criterio PROFECO

Lic. Lolbe Vázquez Sánchez  
Coordinación General de Manifestaciones De Impacto Regulatorio  
CONAMER

Apreciable Lic. Vázquez:

Por este medio me permito hacerle llegar los comentarios por parte del Sector de Alimentos, Bebidas y Tabaco de la Canacintra respecto a la consulta pública de:

- 1) Reglamento de Profeco
- 2) Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Agradezco de antemano la atención y si fuera tan amable confirmar la correcta recepción de ambos documentos.

Quedo atenta a cualquier duda o aclaración.

Saludos cordiales,

**Rosalba Delgado A.**  
Comisión de Enlace con la PROFECO  
Canacintra

Celular: +52.155.13780924

Information contained in this e-mail, and any files transmitted with it, is confidential and may be legally privileged. It is intended solely for the recipient named above. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you receive this communication in error please return the message by replying to it and then delete the message and any copy of it from your computer.



PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR		
CAPÍTULO I De las disposiciones generales		
<b>Artículo 1.-</b> El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de la aplicación de otros reglamentos sobre materias específicas.		
La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor.		
<b>Artículo 2.-</b> Además de las definiciones referidas en el artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para los efectos de este Reglamento se entiende por Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.		
Cuando se haga referencia a productos se entenderá respecto a bienes muebles.		
Para los efectos del artículo 92, cuarto párrafo de la Ley, se entenderá por bien o producto nuevo aquél que sea de primer uso.		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>En el caso de un vehículo nuevo, éste se entenderá como el automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas o bienes que el proveedor comercializa por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y sea del año modelo en curso o siguiente. En la reclamación de vehículo nuevo, se tomará en cuenta el plazo y supuestos previstos en el artículo 105, fracción I de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 3.-</b> La Procuraduría será competente para conocer de aquellos actos que realicen las instituciones financieras, cuando éstas provean bienes, productos o servicios que no estén contemplados en leyes de naturaleza financiera.</p>		
<p><b>Artículo 4.-</b> Las personas morales a que alude el artículo 2, fracción I, párrafo segundo de la Ley, podrán acreditar estar constituidas como microempresas o microindustrias, con la documentación o constancia que emita la autoridad competente en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, sus respectivos reglamentos y los acuerdos o criterios emitidos por la Secretaría o, en su defecto, con la expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p>		
<p><b>Artículo 5.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7 BIS y 57 de la Ley, el proveedor acreditará el cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos preceptos mediante documentos, anuncios, avisos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>tecnología, así como cualquier otra forma que de manera clara, legible, e indubitable y en lugar visible, al alcance de cualquier consumidor, informen o exhiban el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que se desee adquirir o contratar, atendiendo a los supuestos aplicables de cada precepto.</p>		
<p><b>Artículo 6.-</b> Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, fracción III, 7 BIS; 43; 66, fracción III; 73 BIS, fracción IX; 73 TER, fracción VII y demás relativos de la Ley, se entiende por precio total, costo total o monto total a pagar, al precio, costo o monto, relativo a operaciones al contado o a crédito que incluya, según corresponda, los conceptos siguientes: impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, tales como los relativos a investigación, apertura de crédito, avalúos, administración y envío.</p>		
<p>En la celebración de operaciones a crédito, incluyendo las operaciones de compraventa a plazo, de pagos diferidos y de exhibiciones periódicas, antes de la contratación correspondiente, el proveedor deberá informar al consumidor el Costo Anual Total aplicable a la operación, expresado en términos porcentuales anuales. Para efectos de este artículo, el Costo Anual Total es el costo de financiamiento que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos del crédito. El referido Costo Anual Total se calculará utilizando la metodología establecida por el Banco de México para el tipo de crédito de que se trate, vigente en la fecha del cálculo respectivo.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>En la publicidad y en cualquier medio por el cual se proporcione información relativa al precio de los bienes, productos o servicios que los proveedores ofrezcan, deberá señalarse de manera notoria el precio total, costo total o monto total a pagar relativo a operaciones al contado, según corresponda y, tratándose de operaciones a crédito, también deberá señalarse de manera notoria el Costo Anual Total respectivo.</p>		
<p>Asimismo, para dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley, el proveedor entregará la factura, recibo o comprobante, a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a elección del consumidor.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b>  <b>De las medidas de apremio y medidas precautorias</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Primera</b>  <b>Medidas de apremio</b></p>		
<p><b>Artículo 7.-</b> Se entiende por medida de apremio aquella que la Procuraduría impone para hacer cumplir coactivamente los actos administrativos por ella ordenados mediante oficios, acuerdos o resoluciones, así como los convenios ante ella celebrados.</p>		
<p>El acuerdo o el acta en el que se imponga la medida de apremio deberá indicar la o las disposiciones que se presuman violadas o infringidas por el proveedor, así</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
como los elementos que soporten la imposición de dicha medida.		
<b>Artículo 8.-</b> La aplicación de las medidas de apremio contenidas en el artículo 25 de la Ley se realizará conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.		
<b>Artículo 9.-</b> Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiere incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.		<p>SE CONSIDERA NECESARIO ESTABLECER CRITERIOS RELATIVOS A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA U OMISIÓN Y LA FORMA DE COMPROBAR DICHA GRAVEDAD.</p> <p>DEBIERA EXISTIR PRELACIÓN EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE APREMIO</p>
<b>Artículo 10.-</b> Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por apercibimiento la prevención que la Procuraduría formula al proveedor con el objeto de que éste se abstenga de incurrir en actos u omisiones que impidan la ejecución de un acto administrativo por ella ordenado.		
El apercibimiento será incluido en el cuerpo de los oficios, acuerdos, o resoluciones, en los que se ordene la ejecución de algún acto administrativo. Dicho apercibimiento informará al proveedor respecto de la multa que corresponda, del auxilio de la fuerza pública o, en su caso, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como medidas de apremio ante sus acciones u omisiones, que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría con motivo del ejercicio de sus		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
atribuciones. El apercibimiento también podrá prevenir a los proveedores sobre la aplicación de medidas precautorias.		
<b>Artículo 11.-</b> El apercibimiento se notificará previo a la emisión de las medidas de apremio o en algunos casos, las medidas precautorias, al formular el requerimiento de información o documentación, así como cuando proceda en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.		
<b>Artículo 12.-</b> La medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 25 de la Ley se aplicará en los siguientes casos:		
I. Cuando un proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria; no rinda el informe correspondiente o no presente el extracto de este último;		
II. Cuando el presunto infractor no dé cumplimiento a la medida precautoria de suspender la información o publicidad, o a la medida precautoria de suspender la comercialización de bienes, productos o servicios, ordenadas por la Procuraduría;		
III. Cuando, ante orden de la Procuraduría, el proveedor omite indicar, en la publicidad o información que difunda, que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la propia autoridad;		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>IV. Cuando no se haya dado cumplimiento a los convenios celebrados por las partes y aprobados por la Procuraduría, salvo que la falta de cumplimiento sea responsabilidad del consumidor;</p>		
<p>V. Cuando el infractor no dé cumplimiento a la resolución que ordene la destrucción de los productos, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 QUATER de la Ley;</p>		
<p>VI. Cuando no se dé cumplimiento a los requerimientos contenidos en los oficios, acuerdos o resoluciones, dentro del plazo otorgado, y</p>		
<p>VII. En los demás casos que procedan en términos de la Ley, de este Reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>		
<p><b>Artículo 13.-</b> La aplicación de medidas de apremio consistentes en multa con motivo de actos u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, se realizará con proporcionalidad considerando la condición económica del proveedor.</p>		
<p>Asimismo, para los efectos de las multas diarias a las que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Ley, las mismas se computarán a partir del día en el que se reitere el</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
incumplimiento del mandato respectivo y hasta que se acredite su cumplimiento.		
Las multas impuestas como medida de apremio, por su naturaleza jurídica, son independientes a las multas impuestas como sanciones económicas, que se imponen con motivo del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, sin ser las primeras, accesorias de ningún procedimiento previsto en la Ley.		
<b>Artículo 14.-</b> El auxilio de la fuerza pública previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley, se solicitará para llevar a cabo la ejecución del acto administrativo ordenado por la Procuraduría, cuando:		
I. Existan acciones u omisiones que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, o		
II. Por la naturaleza de los actos ordenados por la Procuraduría, la ejecución de los mismos implique riesgos para la integridad física o seguridad personal de los servidores públicos encargados de realizar dicha ejecución o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto.		
Cuando se hubiere ordenado la práctica de alguna diligencia, el servidor público autorizado para practicarla, levantará, en su caso, constancia de la renuencia u oposición por parte de la persona con quien se haya		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>pretendido entender dicha diligencia ante dos testigos, que deberán firmarla, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; la constancia servirá como base documental que fundamente la solicitud del auxilio de la fuerza pública.</p>		
<p>Los testigos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en caso de negarse a firmar no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el servidor público haga constar tal circunstancia en la propia constancia.</p>		
<p>En tales casos, deberá girarse oficio a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, con el objeto de que proporcione las facilidades necesarias para que la Procuraduría ejecute el acto administrativo correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 15.-</b> El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas previsto en la fracción III del artículo 25 de la Ley, se llevará a cabo cuando:</p>		
<p>I. En más de una ocasión el proveedor no haya dado cumplimiento a lo ordenado por la Procuraduría;</p>		
<p>II. Se realicen acciones violentas que impidan llevar a cabo los actos ordenados por la Procuraduría, que pongan en riesgo la integridad física o seguridad personal</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de los servidores públicos encargados de realizarlos o de cualquiera otra persona que intervenga en la diligencia correspondiente, a juicio de la autoridad emisora del acto;		
<p>III. El proveedor no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor;</p>	<p>III. El proveedor <b>que de forma reiterada y sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría,</b> no comparezca o no desahogue algún requerimiento de información que por escrito solicite la Procuraduría, o documentación, relacionada con bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad <del>o economía del consumidor;</del></p>	<p>ESTE SUPUESTO ES EXCESIVO PARA UN ARRESTO, CONSIDERAMOS QUE DEBIERA HABER UNA REINCIDENCIA Y QUE EL PROVEEDOR TENGA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.</p> <p>El arresto es excesivo para daño a la economía del consumidor. La economía y la libertad no son bienes equiparables.</p>
<p>IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y</p>	<p>IV. El proveedor desacate la orden de suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35, fracción I de la Ley, <b>de forma reiterada y</b> sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría, y</p>	<p>ESTE SUPUESTO ES EXCESIVO PARA UN ARRESTO, CONSIDERAMOS QUE DEBIERA HABER UNA REINCIDENCIA Y QUE EL PROVEEDOR TENGA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.</p>
<p>V. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</p>	<p>V. Se obstaculicen o impidan las acciones de verificación de conformidad con el artículo 13 de la Ley, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría <b>de forma reiterada y sin que medie causa justificada acreditada ante la Procuraduría,</b> y.</p>	<p>ESTE SUPUESTO ES EXCESIVO PARA UN ARRESTO, CONSIDERAMOS QUE DEBIERA HABER UNA REINCIDENCIA Y QUE EL PROVEEDOR TENGA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.</p>
<p>En tales casos, deberá solicitarse apoyo a la autoridad de seguridad pública local o federal competente, para ejecutar el arresto.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p align="center"><b>Sección Segunda</b>  <b>Medidas precautorias</b></p>		
<p><b>Artículo 16.-</b> La Procuraduría podrá imponer medidas precautorias con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley o de las normas oficiales mexicanas aplicables, en términos del artículo 25 BIS de la Ley. El acuerdo o el acta correspondiente en el que se imponga la medida precautoria deberá indicar la o las disposiciones que se consideren violadas o infringidas por el proveedor y los demás elementos pertinentes.</p>		
<p><b>Artículo 17.-</b> Las medidas precautorias se aplicarán conforme a los criterios que expida el Procurador mediante Acuerdo, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:</p>		
<p>I. La descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas precautorias;</p>		
<p>II. Los elementos necesarios para circunstanciar en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p>	<p>II. Los elementos necesarios para <b>fundar y motivar</b> en el acta la imposición de la medida dentro del procedimiento correspondiente;</p>	<p>“consideramos que el término “fundar y motivar” es mas claro y apropiado.</p>

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>III. En lo relativo a los sellos de inmovilización o a los sellos e información de advertencia, la descripción de dichos sellos, y</p>		
<p>IV. Los requisitos para el levantamiento de las medidas precautorias impuestas, en los casos en que proceda.</p>		
<p><b>Artículo 18.-</b> Se entiende que un bien, producto o servicio afecta o puede afectar la vida, la salud o la seguridad de las personas, cuando su consumo interrumpa o pueda interrumpir la vida, o ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo humano, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas, o porque implique el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos en sí mismos por la velocidad que desarrollen, por la energía que conduzcan o por otras causas análogas.</p>		
<p>Tratándose de la medida precautoria establecida en el artículo 25 BIS, fracción VII de la Ley, considerando la especialidad del producto de que se trate, la Procuraduría, antes de emitir las alertas respectivas a los consumidores, o de ordenar el llamado a revisión de bienes o productos, cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría, ésta se asegurará que tales bienes o productos, efectivamente sean defectuosos o dañinos, que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>economía del consumidor, a través de los medios de verificación con que cuenta la institución, además de solicitar información, documentación y otros elementos necesarios y a diferentes autoridades nacionales e internacionales, siempre y cuando se trate de productos comercializados en México y, a su vez, se trate de productos iguales en sus características y contenido. En todo caso, la Procuraduría deberá incorporar como propias, las alertas emitidas por otras autoridades respecto de dichos productos.</p>		
<p><b>Artículo 19.-</b> Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas, se perjudican los derechos de los consumidores en forma generalizada.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Se entiende que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores cuando en virtud de la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas o por el incumplimiento de normas oficiales mexicanas <b>que cause o pueda causar error o confusión en el consumidor y esto incida en su decisión de compra</b>, se perjudiquen los derechos de los consumidores en forma generalizada.</p>	<p><b>SE CONSIDERA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS DEBE DE CAUSAR ERROR O CONFUSION EN EL CONSUMIDOR Y QUE ESTO INCIDA EN SU DECISIÓN DE COMPRA.</b></p> <p><b>LO ANTERIOR CON EL FIN DE QUE UN MERO INCUMPLIMIENTO DE FORMA (VGR. UNA COMA O UN PUNTO) PUEDA CAUSAR INMOVILIZACIONES.</b></p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Se consideran conductas o prácticas comerciales abusivas, además de las previstas en el artículo 25 BIS de la Ley, las siguientes:</p>		
<p>I. La manipulación de precios y tarifas como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias;</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>II. La realización de actos sin consentimiento previo y expreso del consumidor, cuando así lo exija la Ley;</p>		
<p>III. El cobro de cargos no autorizados por el consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente;</p>		
<p>IV. La falta de exhibición de precios o tarifas en términos de lo previsto por la Ley;</p>		
<p>V. La falta de entrega de comprobantes de las operaciones realizadas, por parte del proveedor;</p>		
<p>VI. La negativa del proveedor de vender bienes, productos o servicios de consumo generalizado;</p>		
<p>VII. La negativa del proveedor de entregar al consumidor un bien o producto, o de prestarle un servicio, después de que éste hubiere pagado por ellos, y</p>		
<p>VIII. Las demás que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de su realización de manera engañosa, excesiva, arbitraria o indebida.</p>		
<p><b>Artículo 21.-</b> El aseguramiento de los bienes previsto por los artículos 25 BIS, fracción II y 98 TER de la Ley,</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>procederá cuando los mismos no cumplan con lo dispuesto en la Ley, en las normas oficiales mexicanas o en otras disposiciones jurídicas aplicables, cuyo cumplimiento corresponda verificar a la Procuraduría.</p>		
<p><b>Artículo 22.-</b> El procedimiento que regule el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, será expedido por el Procurador mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En dicho procedimiento se establecerán, entre otros, los criterios para determinar los casos en los que la Procuraduría transferirá los bienes en cuestión al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De la privacidad de la información y de la publicidad</b></p>		
<p><b>Artículo 23.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley, la petición del consumidor y la respuesta a éste, respecto de la información solicitada, podrán hacerse por cualquier medio comprobable y legalmente aceptado. Una vez que el consumidor hubiere solicitado la corrección de la información por ser inexacta o errónea, podrá interponer la reclamación respectiva ante la Procuraduría si el proveedor no la corrige dentro del plazo señalado por la Ley.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 24.-</b> Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales de probada capacidad científica y técnica, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Para efectos del primer párrafo del artículo 32 de la Ley, el proveedor podrá acreditar la veracidad de la información a través de documentación emitida por organismos nacionales o internacionales <b>reconocidos por su capacidad científica y técnica</b>, cuando no existan regulaciones específicas aplicables en el territorio nacional.</p>	<p>Se considera que el término “probada” es subjetivo y en algunos casos puede no ser factible probar esa capacidad ni queda claro quien estaría facultado para probarlo.</p>
<p><b>Artículo 25.-</b> Para efectos de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 32 de la Ley, se entiende por evidencia científica, objetiva y fehaciente, los estudios técnicos y científicos que contengan un informe que describa los resultados originales de una investigación, conformándose por los siguientes elementos mínimos:</p>		
<p>I. Título, nombre del autor o autores;</p>		
<p>II. Documento del cual se adviertan sus conocimientos técnicos y su experiencia;</p>		<p>¿Qué documento podría acreditar sus conocimientos y experiencia su curriculum?</p>
<p>III. Planteamiento del problema o propósito de la investigación;</p>		
<p>IV. Resumen del estudio o investigación;</p>		
<p>V. Justificación científica del estudio o investigación;</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
VI. Materiales y métodos empleados para el estudio o investigación;		
VII. Conclusión del estudio o investigación;		
VIII. Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, con un análisis estadístico de los mismos, y	VIII. Los resultados y datos arrojados por el estudio o investigación, <b>en su caso</b> , con un análisis estadístico de los mismos, y	<b>Se considera que puede no ser posible o no resultar aplicable presentar análisis estadísticos en todos los casos.</b>
IX. La crítica o análisis de los resultados y, en su caso, las referencias y los reconocimientos otorgados por la elaboración del estudio o investigación.		
La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad y vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.	La información presentada deberá permitir identificar su trazabilidad <b>y/o</b> vinculación con el bien, producto o servicio en cuestión.	Se considera que en algunos casos no resulta aplicable que exista trazabilidad y vinculación con el producto <b>por tratarse de un bien, producto o servicio de clasificación general.</b>
Se entenderá la trazabilidad como la serie de procedimientos que permiten rastrear el origen y proceso de análisis al que se ha sometido un bien o producto determinado.		
Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente de probada capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología científica, con	Los estudios, protocolos o métodos deben ser relevantes e incluir procedimientos, o referencias científicas validadas, confiables o reconocidas nacional o internacionalmente, <b>entre otras, por su</b> capacidad científica y técnica, así como seguir una metodología	Se considera que el término “probada” es subjetivo y en algunos casos puede no ser factible probar esa capacidad ni queda claro quien estaría facultado para probarlo.

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</p>	<p>científica, con un análisis de resultados, con una muestra representativa, en su caso, y con un criterio para la evaluación del producto acorde con el propósito de la prueba.</p>	
<p>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales deberán poner a disposición del consumidor, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</p>	<p>Asimismo, el proveedor, las sociedades o asociaciones profesionales <u>a petición del consumidor ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y siempre y cuando sea determinado por dicho Instituto, podrán</u> <del>deberán</del> poner a su disposición, por cualquier medio, una versión pública del documento que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente de las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación.</p>	<p>Se modifica el párrafo con el fin de que las empresas no deban de publicar todos los estudios que avalen su publicidad sin que medie petición alguna por parte del consumidor.</p> <p><i>Esta petición debe realizarse directamente en el INAI, y éste decidirá si lo que da cumplimiento a la solicitud del consumidor es la versión pública; no debería incluirse este párrafo en el reglamento de una institución que no es competente para determinar la forma del acceso a la información. En todo caso, hacer referencia al INAI.</i></p>
<p><b>Artículo 26.-</b> La Procuraduría podrá requerir a los colegios, sociedades o asociaciones de profesionistas, la documentación e información que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente las cualidades o propiedades del bien, producto o servicio objeto del aval, aprobación, reconocimiento o certificación del producto o servicio de que se trate, conforme a lo establecido en los términos del artículo 13 de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 27.-</b> La documentación a que se refieren los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento, deberá presentarse en original o, en su caso, en copia certificada. Tratándose de documentos e información que se encuentre en idioma distinto al español, deberán presentarse apostillados o legalizados, y previamente traducidos al español por perito autorizado, sin perjuicio</p>	<p><b>SE PROPONE ELIMINAR ESTE ARTÍCULO</b></p>	<p><b>LOS ESTUDIOS A LOS QUE SE REFIEREN DICHOS ARTÍCULOS NO NECESARIAMENTE SE REALIZAN ESPECIFICAMENTE PARA EL PROVEEDOR YA QUE PUEDEN SER DOCUMENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS POR ORGANISMOS RECONOCIDOS NACIONAL O INTERNACIONALMENTE (VGR. OMS, CODEX).</b></p>

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
de lo dispuesto en otras leyes, reglamentos o normatividad aplicable.		
<b>Artículo 28.-</b> Se entiende por publicidad comparativa a aquella que coteja, confronta o compara a dos o más bienes, productos o servicios similares o idénticos entre sí, sean o no de una misma marca.		
Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría, siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.	Para efectos de realizar publicidad comparativa por parte de los proveedores, éstos podrán utilizar los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos <del>publicados por la Procuraduría, que cumplan con algunas de las características mencionadas en el artículo 25 del presente Reglamento</del> siempre y cuando se presenten completos al consumidor, y se indique de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación.	Se sugiere acotar investigaciones, encuestas y monitoreos de manera general, pues en caso de que la Procuraduría no los haya realizado, este artículo restringe al sector empresarial realizar estrategias de impulso de venta frente a sus competidores.
<b>Artículo 29.-</b> Cuando la Procuraduría tenga conocimiento de posibles infracciones a la Ley en materia de información y publicidad, iniciará el procedimiento respectivo, con relación a su veracidad, en términos del último párrafo del artículo 35 de la Ley.		
La orden a que se refiere el último párrafo del artículo 35 de la Ley, podrá ser decretada en cualquier momento de la sustanciación del referido procedimiento.		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p align="center"><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>De la revisión voluntaria de la publicidad</b></p>		
<p><b>Artículo 30.-</b> Para los efectos del último párrafo del artículo 32 de la Ley, deberá entenderse como diagnóstico publicitario, a la herramienta preventiva mediante la cual se analiza la publicidad que someten a consulta los proveedores, previo a su difusión, por cualquier medio, emitiendo una opinión no vinculante, es decir, no constituyen ningún tipo de autorización, permiso, o visto bueno para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicidad.</p>		
<p>La solicitud podrá realizarse por escrito o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p>		
<p>I. Adjuntar la pieza o pauta publicitaria completas y en idioma español y precisar en qué medios será difundida, y</p>		
<p>II. Que la pieza o pauta publicitaria que se somete a diagnóstico, sea inédita, es decir que nunca se haya publicitado.</p>		
<p>La información que se presente, será protegida como confidencial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Sólo procederá la solicitud de diagnóstico publicitario, por una ocasión por pauta publicitaria.</p>		
<p>Las autoridades de la Procuraduría, emitirán su opinión dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación por cada pauta publicitaria, siempre y cuando se adviertan los elementos necesarios para el análisis correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 31.-</b> Para efectos del artículo 32 de la Ley, en relación con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley, se entenderá por monitoreo, el análisis que realiza la Procuraduría a la información y publicidad dirigida a los consumidores, que difunden los proveedores en los diversos medios de comunicación, los cuales son de libre acceso y se encuentran al alcance de cualquier persona, ello con la finalidad de constatar el debido cumplimiento de la Ley.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b>  <b>De las operaciones inmobiliarias</b></p>		
<p><b>Artículo 32.-</b> El registro y cancelación de los modelos de contratos de adhesión en materia inmobiliaria a que se refiere el artículo 73 de la Ley, se regirá por los capítulos VIII, X y demás disposiciones relativas de la Ley, así como por lo previsto en el Capítulo VII de este Reglamento.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 33.-</b> El proveedor deberá comunicar al consumidor que tiene derecho a consultar la información a que se refiere el artículo 73 BIS de la Ley y, para tal efecto, la pondrá efectivamente a su disposición, previamente a que de cualquier manera asuma el compromiso de adquirir el inmueble correspondiente.</p>		
<p><b>Artículo 34.-</b> La maqueta a que se refiere el artículo 73 BIS, fracción I de la Ley deberá exhibirse desde la promoción del inmueble y hasta que el proveedor entregue el mismo al consumidor.</p>		
<p>Por maqueta se entiende la representación física o virtual, es decir, por medios ópticos o electrónicos, que tiene por objeto mostrar las características generales, distribución y dimensiones del bien inmueble objeto de la compraventa y, en su caso, el desarrollo habitacional en donde se encuentre éste.</p>		
<p><b>Artículo 35.-</b> El proveedor hará del conocimiento del consumidor, por escrito y previamente a la celebración del contrato respectivo, los casos en que éste deba cubrir honorarios, comisiones o gastos adicionales al precio del inmueble que sean determinados por terceros, necesarios para recibir el inmueble en los términos y condiciones ofrecidos y acordados.</p>		
<p>El proveedor no tendrá responsabilidad con respecto a los honorarios, gastos y otros costos derivados de la</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
contratación de bienes o servicios, incluyendo créditos, que el consumidor elija y contrate libremente.		
<b>Artículo 36.-</b> El contrato de compraventa deberá señalar las condiciones a que se sujete la entrega del inmueble en la fecha pactada. Cumplidas tales condiciones, el proveedor deberá entregar el inmueble en dicha fecha.		
Asimismo, el contrato de compraventa deberá señalar aquellos casos, causas o situaciones que, sin contravenir las disposiciones legales aplicables, puedan resultar en un retraso en la entrega del inmueble sin responsabilidad para el proveedor.		
<b>Artículo 37.-</b> En los casos de reclamaciones derivadas de defectos o vicios ocultos respecto de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el contrato correspondiente y en la legislación civil aplicable.		
<b>Artículo 38.-</b> Los promotores y asesores inmobiliarios deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 73 BIS de la Ley en lo que les resulte aplicable, conforme a los actos que realicen y al objeto del contrato.		
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>De la bonificación o compensación</b>		
<b>Artículo 39.-</b> La bonificación o compensación es el derecho que tiene el consumidor de recibir un pago		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>extraordinario en los supuestos establecidos en los artículos 37, 41, 50, 60, 61, 82, 92 y 92 BIS de la Ley, en términos del artículo 92 TER de la misma.</p>		
<p><b>Artículo 40.-</b> El consumidor podrá exigir la bonificación o compensación mediante la presentación de la reclamación correspondiente, ante la Procuraduría, o bien, ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 93 de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 41.-</b> Una vez admitida una reclamación por parte de la Procuraduría, los conciliadores deberán analizar si la misma está vinculada con alguna de las causales de la bonificación o compensación previstas por la Ley y señaladas en el artículo 39 de este Reglamento, con objeto de informarle durante la audiencia correspondiente tanto al consumidor como al proveedor del derecho que la Ley le otorga a aquél a efecto de que pueda hacerlo valer.</p>		
<p><b>Artículo 42.-</b> En el caso de que un consumidor solicite al proveedor el pago de la bonificación o compensación correspondiente, el conciliador deberá asentarlos en el acta respectiva y solicitará al proveedor que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>		
<p><b>Artículo 43.-</b> Cuando el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva, una vez que se acredite por cualquiera de las partes el cumplimiento del convenio correspondiente, la</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Procuraduría emitirá un acuerdo decretando el procedimiento conciliatorio como asunto total y definitivamente concluido, sin que ello implique que se exima al proveedor de ser sancionado por infracciones a la Ley, de ser procedente.</p>		
<p><b>Artículo 44.-</b> En el caso de que no se llegue a una conciliación entre las partes y el proveedor se niegue a pagar la bonificación o compensación correspondiente al consumidor, el conciliador solicitará la emisión del dictamen respectivo y el inicio del procedimiento por infracciones a la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 45.-</b> La bonificación o compensación a que se refiere el artículo 95 de la Ley, deberá exigirse ante la autoridad judicial competente.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b>  <b>De los contratos de adhesión y del Registro Público de Contratos de Adhesión</b></p>		
<p><b>Artículo 46.-</b> Para efectos de la publicación de los modelos de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley, se considerarán también los previstos en los artículos 63 y 73 de la misma.</p>		
<p><b>Artículo 47.-</b> El proveedor deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 87 BIS de la Ley, ya sea por escrito o por vía electrónica, antes de que</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>utilice el modelo de contrato correspondiente en sus operaciones con los consumidores.</p>		
<p><b>Artículo 48.-</b> En el Registro Público de Contratos de Adhesión se inscribirán los modelos de contratos que los proveedores propongan utilizar con los consumidores, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente. Asimismo, se inscribirán los modelos de contratos respecto de los cuales los proveedores hubieren presentado el aviso de adopción a que se refiere el artículo 87 BIS de la Ley.</p>		
<p>Asimismo, en el Registro a que se refiere el párrafo anterior, podrán inscribirse los modelos de contratos que una cámara u otro género de agrupación de proveedores de una rama industrial o comercial elaboren y propongan para su adopción por sus agremiados y otros participantes en la industria, siempre y cuando cumplan con la Ley y la normatividad correspondiente.</p>		
<p>Los proveedores pertenecientes a dicha rama industrial o comercial podrán adoptar el o los modelos de contrato respectivos mediante simple aviso en los términos del artículo 87 BIS de la Ley y en cualquiera de las formas previstas por el artículo anterior.</p>		
<p>La inscripción de un modelo de contrato de adhesión será intransferible.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 49.-</b> El registro de un modelo de contrato será obligatorio cuando lo exija la Ley o una norma oficial mexicana; en caso contrario, los proveedores podrán solicitar el registro de su modelo de contrato de manera voluntaria.</p>		
<p>Para efectos del otorgamiento del registro de los contratos de adhesión a que se refiere el artículo 65 BIS de la Ley, la Procuraduría sólo registrará aquellos modelos en los que los bienes que se señalen como garantía prendaria cumplan con dicha calidad en los términos de la legislación aplicable.</p>		
<p><b>Artículo 50.-</b> En caso de que los proveedores otorguen crédito al consumidor para la adquisición de inmuebles, en el contrato de adhesión respectivo se podrán determinar las cantidades de dinero que se deban cubrir en unidades de inversión, en salarios mínimos o de cualquier otra manera lícita, indicando los criterios para su conversión a cantidades en moneda nacional. Para el registro de los contratos de adhesión se deberá prever lo dispuesto en este artículo.</p>		
<p><b>Artículo 51.-</b> Con relación a lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley, las normas oficiales mexicanas podrán ordenar que en los contratos de adhesión se incluya una cláusula por la que se determine el monto, el plazo y la forma del pago.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 52.-</b> Los proveedores solicitarán el registro de sus modelos de contrato de adhesión en los plazos previstos en la norma oficial mexicana que corresponda o, en su defecto, a más tardar dentro de los treinta días siguientes de su entrada en vigor.</p>		
<p><b>Artículo 53.-</b> Para los efectos del artículo 86 BIS de la Ley, se entenderán como servicios adicionales, especiales o conexos, aquellos ofrecidos por el proveedor, diferentes al básico o no previstos al inicialmente contratado, y por los que el consumidor deba emitir su consentimiento en forma previa y expresa, ya sea por escrito o por vía electrónica.</p>		
<p>El proveedor no podrá proporcionar un servicio adicional, especial o conexo, basado en la circunstancia de que el consumidor no le hubiese efectuado manifestación alguna ante el ofrecimiento que aquél le hubiere hecho.</p>		
<p><b>Artículo 54.-</b> A las disposiciones o cláusulas contenidas en los contratos que debiendo registrarse no hayan sido registrados y que contravengan los intereses o derechos de los consumidores, les será aplicable lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 55.-</b> La Procuraduría efectuará modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuando las prácticas comerciales lo requieran, o bien, cuando la Ley o la norma oficial mexicana correspondiente, hubiere sido modificada o</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>adicionada. En estos casos, la Procuraduría publicará dichas modificaciones en el medio de difusión oficial referido.</p>		
<p>Los proveedores que hubieren adoptado un modelo publicado que posteriormente sea modificado, podrán adoptar el nuevo modelo o solicitar el registro conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 56.-</b> En aquellos casos en que el proveedor solicite modificar el modelo de contrato de adhesión que tenga registrado ante la Procuraduría, ésta procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y, en caso de que lo autorice, se registrará como un nuevo contrato y se le asignará un número de registro diferente.</p>		
<p><b>Artículo 57.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión a que se refiere el artículo 90 BIS de la Ley, procederá una vez que la resolución emitida en el procedimiento por infracciones a la Ley haya quedado firme, ya sea por no haber sido impugnada o por haberse agotado los medios de impugnación correspondientes.</p>		
<p><b>Artículo 58.-</b> La cancelación del registro de un modelo de contrato de adhesión implicará que el proveedor no pueda seguir utilizándolo, teniendo la obligación de presentar a la Procuraduría un nuevo modelo, el cual sólo podrá utilizar hasta que aquélla lo autorice y registre conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Sólo procederá la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando las normas oficiales mexicanas correspondientes así lo dispongan.</p>		
<p><b>Artículo 59.-</b> El Procurador emitirá los lineamientos que regulen la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b>  <b>Del Registro Público de Consumidores</b></p>		
<p><b>Artículo 60.-</b> El Registro Público de Consumidores, al que hacen referencia los artículos 18 y 18 BIS de la Ley, tiene por objeto:</p>		
<p>I. Inscribir, los números telefónicos, correos electrónicos u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología de los consumidores que lo soliciten a la Procuraduría y que no deseen recibir publicidad de bienes, productos o servicios, y</p>		
<p>II. Proporcionar a los proveedores que así lo soliciten, los datos inscritos en el Registro Público de Consumidores, previo pago de la tarifa correspondiente.</p>		
<p>Cuando un consumidor otorgue su consentimiento de forma expresa, por medios físicos, electrónicos, ópticos o</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>cualquier otra tecnología a determinado proveedor o empresa para recibir publicidad, este consentimiento prevalecerá sobre la inscripción en el registro mencionado en el párrafo anterior, únicamente respecto a la publicidad del proveedor que recabó el consentimiento.</p>		
<p>Dicho consentimiento puede ser revocado por el consumidor en cualquier momento.</p>		
<p><b>Artículo 61.-</b> La Procuraduría recibirá y tramitará las denuncias que presenten los consumidores, por posibles violaciones a lo establecido en el artículo 18 BIS de la Ley.</p>		
<p>Las denuncias antes referidas, no procederán cuando:</p>		
<p>I. El consumidor hubiese otorgado su consentimiento expreso para recibir publicidad sin haberlo revocado;</p>		
<p>II. El número telefónico, correo electrónico u otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología del consumidor no se encuentre inscrito en el Registro Público de Consumidores o que no haya transcurrido el plazo de treinta días naturales siguientes a la inscripción para que surta efectos la misma, y</p>		
<p>III. El envío de información no tenga fines mercadotécnicos o publicitarios, o se realice para ofrecer</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
servicios que no sean competencia de la Procuraduría en términos del artículo 5 de la Ley.		
<b>Artículo 62.-</b> En caso de incumplimiento del artículo 18 BIS de la Ley, la Procuraduría podrá, de oficio, iniciar el procedimiento por infracciones a la Ley establecido en el artículo 123 de la misma.		
<b>CAPÍTULO IX</b> <b>Del Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios, del Transporte Aéreo de Pasajeros</b>		
<b>Artículo 63.-</b> Para efectos de lo establecido en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a), cuarto párrafo de la Ley de Aviación Civil, la Procuraduría, contará con un Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos atribuibles a los Concesionarios o Permisionarios del Transporte Aéreo de pasajeros, lo anterior con la finalidad de registrar las compensaciones que habrán de otorgarse a los pasajeros afectados por demoras o retrasos, entre uno y cuatro horas.		
En el Registro de referencia, se deberán inscribir las compensaciones e indemnizaciones que otorguen los concesionarios o permisionarios, por demoras o retrasos mayores a cuatro horas, en caso de cancelación y sobreventa.		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>El otorgamiento del registro de las políticas de compensación por demoras, retrasos y cancelaciones, de vuelos atribuibles a los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, no exime al concesionario o permisionario, del cumplimiento de las mismas en los términos que establece el Capítulo X Bis de la Ley de Aviación Civil, relativo a los derechos y obligaciones de los pasajeros.</p>		
<p>En caso de que las políticas de compensación presentadas por los concesionarios o permisionarios no cumplan con los mínimos previstos en el artículo 47 Bis, fracción V, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, se negará su registro, y se procederá a iniciar un procedimiento por infracciones a la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 64.-</b> El Registro de Políticas de Compensación por Demoras y Retrasos de Vuelos otorgado a los Concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros, tiene vigencia de seis meses, contados a partir de su inscripción.</p>		
<p>Los concesionarios o permisionarios del transporte aéreo de pasajeros deberán solicitar por lo menos diez días hábiles antes de la expiración de la vigencia del registro, su renovación o modificación. Asimismo, la Procuraduría emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Una vez transcurrido el plazo señalado, si la autoridad no da respuesta a la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido afirmativo.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>En caso de ser aprobadas las políticas respecto de las cuales se solicita su renovación o modificación, el nuevo registro surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que expiró el registro previamente otorgado.</p>		
<p>A cada registro otorgado se le asignará un nuevo número conforme al año de registro, con fecha de inicio y expiración de vigencia.</p>		
<p>En caso de que no se presente la solicitud de renovación o modificación de registro, dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del presente artículo, o bien, no se informe a la Procuraduría la suspensión de actividades como aerolíneas regulares para pasajeros, se entenderá que éstos siguen ofreciendo el servicio, sin contar con registro vigente y se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</p>		
<p>En caso de que algún concesionario o permisionario del servicio de transporte aéreo de pasajeros, sea omiso en solicitar su registro inicial, y la Procuraduría detecte de oficio o a través de alguna denuncia o reclamación, su actividad comercial, se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley, en términos del artículo 123 de la Ley.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b>  <b>De las reglas procedimentales</b></p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 65.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, son reclamaciones notoriamente improcedentes, las siguientes:</p>		
<p>I. Las que promuevan los proveedores;</p>		
<p>II. Las que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley;</p>		
<p>III. Cuando el servicio objeto de la reclamación esté comprendido en alguna de las excepciones del artículo 5 de la Ley;</p>		
<p>IV. Las presentadas en forma extemporánea;</p>		
<p>V. Cuando no se acredite relación contractual con proveedor alguno;</p>		
<p>VI. Cuando la reclamación se presente en contra del cobro de precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente, y</p>		
<p>VII. Las que se promuevan sin agotar algún medio alternativo de solución de controversias pactado en el contrato respectivo.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 66.-</b> Las notificaciones efectuadas en los supuestos a que se refiere el artículo 104, tercer párrafo de la Ley, surtirán sus efectos de conformidad con lo establecido por las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>		
<p><b>Artículo 67.-</b> Cuando no se pueda efectuar al proveedor la notificación a que se refiere el artículo 104, fracción I de la Ley, por no corresponder su domicilio con el señalado por el consumidor o por el indicado en el comprobante de la operación respectiva, la Procuraduría requerirá al consumidor para que proporcione otro domicilio y, en su caso, solicitará dicha información a las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 13 de la Ley.</p>		
<p>La Procuraduría podrá concluir el procedimiento correspondiente por imposibilidad de su notificación, cuando:</p>		
<p>I. El consumidor no proporcione otro domicilio o el que señale tampoco coincida con el del proveedor, o</p>		
<p>II. Las autoridades no otorguen una respuesta en un plazo de treinta días naturales, u otorgada, éstas no proporcionen un domicilio cierto.</p>		
<p><b>Artículo 68.-</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo de la Ley, en el caso de que el</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>proveedor hubiere suspendido la prestación del servicio con posterioridad a la presentación de la reclamación respectiva y previo a su notificación, la Procuraduría lo exhortará para que lo restablezca.</p>		
<p>En los casos en que el proveedor ya hubiere sido notificado de la reclamación, la Procuraduría le requerirá el restablecimiento del servicio correspondiente, aplicando, en su caso, las medidas de apremio o sanciones que procedan.</p>		
<p><b>Artículo 69.-</b> Tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, las notificaciones correspondientes se harán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>		
<p><b>Artículo 70.-</b> La Procuraduría en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 24, fracción XXIII y 25 BIS, fracción VII de la Ley, podrá emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias, así como ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores, a través de cualquier medio, respecto de los productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores. Los llamados a revisión se realizarán respecto de bienes o productos, cuando presenten defecto o daño que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado previamente esta circunstancia a la Procuraduría.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>La determinación de la procedencia de las alertas o llamados a revisión, se efectuará con base en alguno de los siguientes elementos:</p>		
<p>I. Cuando exista notificación voluntaria e inmediata por parte de los proveedores a la Procuraduría, al detectar que los productos afectan o pueden afectar la vida, seguridad o economía de los consumidores, debiendo aportar las características físicas y técnicas del producto, así como imágenes para la identificación clara e indubitable del bien, producto o servicio reportado sobre el que se emitirá el llamado a revisión.</p>		
<p>Asimismo, el proveedor deberá informar a la Procuraduría las medidas adicionales que adoptará para hacer del conocimiento del consumidor la situación a que se refiere el párrafo anterior, así como los medios de contacto y atención al consumidor y el procedimiento a seguir para la reparación o sustitución total o parcial del producto, bien o servicio con las mismas o similares características, además de la bonificación o compensación a la que tiene derecho el consumidor de conformidad con los artículos 92, 92 BIS y 92 TER de la Ley;</p>		
<p>II. En razón de la verificación o monitoreo, así como de las investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-científico realizados por la Procuraduría, sobre las características y calidad de los bienes, productos o servicios que se ofrecen en el mercado, con objeto de dictaminar técnicamente lo conducente respecto al cumplimiento de la Ley, de la Ley Federal sobre</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>Metrología y Normalización, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, de los que se desprendan un incumplimiento sobre las especificaciones de seguridad o elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores;</p>		
<p>III. Derivado de dictámenes emitidos por peritos o laboratorios acreditados, respecto de bienes, productos o servicios que, por su costo, precio, dimensiones, proceso de traslado y términos de la garantía, hayan sido objeto de un análisis especializado, determinado por la Procuraduría, al no contar con los elementos o herramientas necesarios para llevarlo a cabo por sí misma;</p>		
<p>IV. A consecuencia de alertas emitidas por otras autoridades nacionales o extranjeras sobre riesgos identificados en productos de consumo, respecto de bienes o productos que se comercialicen en territorio nacional, iguales o similares sobre de los cuales emitió la alerta la autoridad extranjera;</p>		
<p>V. Cuando exista algún antecedente derivado de la información relativa a bienes, productos o servicios que afectan o puedan afectar la vida, salud, seguridad o economía del consumidor proporcionada por otras autoridades, agencias de protección al consumidor, proveedores o a través de sus cámaras o asociaciones, fabricantes, o los consumidores, o del ejercicio de las atribuciones de esta Procuraduría;</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>VI.</b> Derivado de los requerimientos de información a los proveedores, que efectúe la Procuraduría cuando advierta incumplimiento relativo a las especificaciones de seguridad en bienes, productos y servicios que se oferten en el mercado o cuando éstos tienen elementos que pongan en riesgo la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores.</p>		
<p>La información proporcionada por los proveedores deberá estar acreditada de manera documental, respecto de la cual, la Procuraduría ordenará las diligencias y actuaciones que estime conducentes para comprobar su veracidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley, y</p>		
<p><b>VII.</b> Cuando se afecte la vida, salud, seguridad o economía de los consumidores, en los casos siguientes:</p>		
<p><b>a)</b> Por el incumplimiento de una oferta o promoción;</p>		
<p><b>b)</b> Como resultado de una información o publicidad engañosa o abusiva;</p>		
<p><b>c)</b> Como consecuencia de conductas o prácticas comerciales abusivas, o</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>d) Derivado de conductas discriminatorias o ilícitas en perjuicio de los consumidores.</p>		
<p><b>Artículo 71.-</b> Se entenderá por alerta, el aviso o advertencia dirigida a la población consumidora en general, difundida a través de cualquier medio de comunicación, relativa a la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.</p>		
<p><b>Artículo 72.-</b> El llamado a revisión es la comunicación, difundida por cualquier medio de comunicación, a través de la cual se informa al consumidor la existencia de bienes, productos o servicios defectuosos, dañinos o que puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores, emitida con la finalidad de que se revise, repare y, en su caso, reemplace aquel bien, producto o servicio que genere los riesgos antes señalados, derivada de la información que de esa circunstancia proporcionen a la Procuraduría los proveedores.</p>		
<p><b>Artículo 73.-</b> Si después de analizar los elementos a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento, la Procuraduría determina que el bien, producto o servicio resulta defectuoso, dañino o riesgoso para la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, procederá a hacerlo del conocimiento del proveedor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>notificación, exhiba los documentos y manifieste los razonamientos que considere pertinentes.</p>		
<p>Una vez analizada la documentación proporcionada por el proveedor, la Procuraduría emitirá en un plazo máximo de tres días hábiles la resolución correspondiente, la cual notificará al proveedor y, en su caso, ordenará la emisión de la alerta o llamado a revisión de manera inmediata.</p>		
<p>Cuando se determine fehacientemente que los bienes, productos o servicios ponen en riesgo la vida, salud, seguridad o economía del consumidor, la Procuraduría ordenará al proveedor su retiro del mercado o, en su caso, la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados, de conformidad con el artículo 24, fracciones XXIV y XXV de la Ley. Al mismo tiempo, ordenará al proveedor su sustitución o reparación de los mismos o la devolución de la cantidad pagada por ellos en favor del consumidor, de conformidad con el artículo 92 de la Ley.</p>		
<p>Para este último caso, el proveedor tendrá la obligación de entregar a la Procuraduría el proceso y cronograma conforme al cual se llevará a cabo la reparación, acreditando técnicamente su reacondicionamiento, mismo que podrá ser evaluado mediante pruebas de laboratorio.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 74.-</b> Las alertas o llamados a revisión que se emitan deberán contener al menos los siguientes elementos:</p>		
<p>I. Nombre del bien, producto o servicio;</p>		
<p>II. Descripción del bien, producto o servicio;</p>		
<p>III. Lugar y medio en que se comercializa el bien, producto o servicio;</p>		
<p>IV. Fecha de emisión;</p>		
<p>V. Autoridad que la emite y datos para su contacto;</p>		
<p>VI. Fundamentos jurídicos, así como los hechos y razones que originaron su emisión, y</p>		
<p>VII. Recomendación para los consumidores.</p>		
<p>Además de los elementos señalados, para el caso de los llamados a revisión, éstos también deberán llevar los</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
datos del etiquetado del producto y el número total de productos afectados.		
<b>Artículo 75.-</b> Una vez que se haya acreditado ante la Procuraduría, que cesó la causa que originó la emisión del llamado a revisión o la emisión de la alerta, se procederá al levantamiento de tales medidas, así como de las demás impuestas.		
<b>CAPÍTULO XI</b> <b>De la verificación y vigilancia</b>		
<b>Artículo 76.-</b> En caso de inconformidad del visitado con el resultado de los análisis efectuados por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 97 TER de la Ley, avisará a la misma el retiro de los sellos de la muestra en su poder, a fin de realizar el análisis correspondiente, de conformidad con lo previsto por la fracción III de dicho precepto.		
<b>Artículo 77.-</b> En los casos en que se hubieren recogido muestras, los dictámenes que respecto de ellas se emitan, serán considerados como pruebas. Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar los soportes técnicos que estime necesarios para que el proveedor, en su caso, acredite el cumplimiento de información relacionada con las muestras que se hubieren tomado.		
<b>Artículo 78.-</b> La destrucción de las muestras, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 97 TER de la Ley,		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>podrá efectuarse por la unidad administrativa de la Procuraduría que esté desahogando el procedimiento administrativo correspondiente o, en su caso, por aquella que tuviere a su cargo las muestras con motivo del análisis que hubiera practicado sobre las mismas.</p>		
<p><b>Artículo 79.-</b> En caso de que el visitado no acuda a recoger las muestras que estén a su disposición después de treinta días, a partir de la notificación respectiva, éstas serán destruidas, siempre y cuando la unidad administrativa competente de la Procuraduría hubiese emitido el dictamen correspondiente.</p>		
<p>En todo caso deberá levantarse el acta de destrucción de las muestras respectivas.</p>		
<p><b>Artículo 80.-</b> Para el ejercicio de las atribuciones que los artículos 24, fracción XXI, 92, último párrafo y 98 BIS de la Ley confieren a la Procuraduría, ésta emitirá la orden respectiva como uno de los puntos resolutive del procedimiento por infracciones a la Ley. La información que los proveedores deban proporcionar a los consumidores en términos de lo dispuesto por dichos preceptos deberá ser clara, adecuada y suficiente.</p>		
<p>Para efectos de la información que se deba proporcionar a los consumidores, en términos del artículo 24, fracción XXI de la Ley, los proveedores, de considerarlo necesario, podrán solicitar confirmación de criterio respecto de tal información a la Procuraduría, a fin de cumplir de manera</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>precisa con lo ordenado. Dicha confirmación se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud.</p>		
<p><b>Artículo 81.-</b> Para efectos de las comprobaciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley y a falta de norma oficial mexicana aplicable, la Procuraduría deberá considerar en primer lugar lo previsto por las normas mexicanas correspondientes.</p>	<p>Se sugiere eliminar este artículo.</p>	<p>El artículo 94 de la Ley ya contempla la supletoriedad incluso con mecanismos adicionales a las NMX. No obstante prealezca lo indicado en una ley, existiría restricción en el propio reglamento.</p>
<p><b>Artículo 82.-</b> Para la verificación de los bienes a que se refiere el artículo 98 TER de la Ley, la Procuraduría aplicará las disposiciones relativas de la Ley, de este Reglamento, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el reglamento de ésta y el procedimiento correspondiente emitido por el Procurador.</p>		
<p><b>Artículo 83.-</b> La verificación de bienes y productos que se transporten en vehículos automotores, se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las normas oficiales mexicanas aplicables.</p>		
<p>La Procuraduría también verificará los instrumentos de medición incorporados a los vehículos a que se refiere el párrafo anterior.</p>		
<p><b>CAPÍTULO XII</b>  <b>Del dictamen</b></p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 84.-</b> El conciliador de la Procuraduría podrá, de oficio o a petición del consumidor, requerir la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 114 de la Ley en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio. El acuerdo por el cual el conciliador solicite la elaboración del dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado.</p>		
<p><b>Artículo 85.-</b> Para los efectos señalados en el artículo anterior, el conciliador tomará en consideración, entre otros elementos, la o las posibles infracciones a la Ley, y la viabilidad de las propuestas del proveedor para resolver la reclamación planteada por el consumidor.</p>		
<p><b>Artículo 86.-</b> El conciliador turnará copia del expediente correspondiente a la unidad administrativa competente de la Procuraduría, a fin de que ésta elabore el dictamen respectivo en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de que reciba el expediente debidamente integrado.</p>		
<p>La unidad administrativa que elabore el dictamen deberá tomar en consideración los elementos que establece el artículo 114 BIS de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 87.-</b> El dictamen se deberá hacer del conocimiento de las partes para que formulen las observaciones que conforme a su derecho estimen convenientes.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 88.-</b> En caso de no existir acuerdo entre las partes, el conciliador, en la última diligencia del procedimiento conciliatorio, entregará al consumidor el dictamen correspondiente, así como una copia del mismo al proveedor, debiendo conservar en el expediente un tanto original del mismo. En dicha diligencia se acordará también dejar a salvo los derechos de las partes. En caso de posibles infracciones a la Ley, se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII</b> <b>De las sanciones</b></p>		
<p><b>Artículo 89.-</b> Para los efectos del artículo 132 de la Ley se entenderá que:</p>		
<p>I. Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.</p>		
<p>En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.		
En su caso, se tomará en consideración el monto de la reclamación respectiva;		
<p>II. El perjuicio al consumidor es la afectación a sus derechos cuando se deduzca del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.</p>		
El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la Ley y otras aplicables;		
<p>III. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la Ley y demás aplicables;</p>		
<p>IV. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción. Para tal efecto, se considera que existe infracción cuando así haya sido establecido en resolución administrativa, y</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>V. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción impuesta de manera que sea equitativa, y será considerada con base en la información proporcionada por el proveedor y, en su caso, los datos asentados en el acta de visita de verificación.</p>		
<p>Durante el procedimiento, la Procuraduría podrá solicitar la información o documentación necesaria al presunto infractor, a efecto de determinar su capacidad económica.</p>		
<p>Dicha capacidad la evaluará la Procuraduría tomando en cuenta, entre otras cosas, si se trata de personas físicas, microempresas, pequeñas empresas, medianas empresas o grandes empresas, de conformidad con la clasificación establecida por la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, así como los acuerdos emitidos por la Secretaría y, en su caso, los datos asentados.</p>		
<p><b>Artículo 90.-</b> Los criterios que expida el Procurador para la aplicación de sanciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y contener, al menos, los siguientes elementos:</p>		
<p>I. Las reglas de acumulación de sanciones;</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>II. El mecanismo de graduación, considerando los elementos a que se refiere el artículo 132 de la Ley, así como para la cuantificación de los respectivos montos de multa, y</p>		
<p>III. En materia de clausuras, el mecanismo para la determinación de los días que correspondan a dicha sanción.</p>		
<p>En los casos de sanciones impuestas con motivo de actos de verificación y vigilancia de normas oficiales mexicanas, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, los criterios a que se refiere este artículo deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables a sanciones establecidas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>		
<p><b>Artículo 91.-</b> En la imposición de multas debe darse el mismo trato a quienes se coloquen en situación similar y sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica, además de tomar en consideración, al individualizar la sanción, los supuestos contenidos en el artículo 132 de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 92.-</b> La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 TER de la Ley.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 93.-</b> Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora y el número de reclamaciones o denuncias presentadas en contra de un proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.</p>		
<p><b>Artículo 94.-</b> Los supuestos a que se refiere el artículo 128 TER, fracciones III y IV de la Ley, se podrán acreditar cuando las conductas respectivas consistan, entre otras, en el notorio incremento de precios; el acaparamiento, almacenamiento u ocultamiento de bienes o productos, o la negación de la prestación de los servicios.</p>		
<p><b>Artículo 95.-</b> La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.</p>		
<p><b>Artículo 96.-</b> La clausura parcial procederá cuando se den los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 128 TER de la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 97.-</b> La clausura será total cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 128 TER de la Ley.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 98.-</b> En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 TER de la Ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones a la Ley.</p>		
<p><b>Artículo 99.-</b> La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 QUATER de la Ley.</p>		
<p>La autoridad que hubiere prohibido la comercialización de bienes o productos, podrá ordenar la destrucción de éstos, ya sea por sí o a costa del infractor. En este último caso, la Procuraduría apercibirá al infractor para que, dentro del término de diez días naturales acredite que procedió a la destrucción de los mismos.</p>		
<p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad competente de la Procuraduría deberá emitir un dictamen en el que se indiquen los elementos técnicos y jurídicos que le permitan concluir que no pueda realizarse la comercialización de los bienes, productos o servicios de que se trate.</p>		
<p>Cuando se hubiere prohibido la comercialización de los bienes o productos y no sea posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución, el proveedor podrá darles un destino distinto a su destrucción, siempre que durante el procedimiento se haya desprendido de los dictámenes de laboratorio que</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<p>los mismos no representan riesgos para la vida, la salud o la seguridad del consumidor. El proveedor deberá acreditar el destino que le dé a los bienes o productos.</p>		
<p><b>Artículo 100.-</b> Cuando una multa impuesta al proveedor por la Procuraduría, no se pague en los términos establecidos en la Ley, dará lugar a iniciar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; hecho lo anterior, la Procuraduría podrá llevar a cabo el embargo precautorio, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del pago de dicha multa.</p>		
<p>El procedimiento administrativo de ejecución, deberá realizarse en los términos señalados en el artículo 134 BIS de la Ley, en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, así como, en lo conducente, en lo que disponga al respecto el presente Reglamento; y habrá de comenzar el primer día hábil posterior al vencimiento del plazo otorgado para el pago de la multa impuesta, ello cuando no se haya pagado, o en el caso de que no se haya interpuesto recurso para combatirla.</p>		
<p><b>TRANSITORIOS</b></p>		
<p><b>Primero.-</b> El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		

PROYECTO DE REGLAMENTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	COMENTARIOS
<b>Segundo.-</b> Se abroga el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto del año dos mil seis.		
<b>Tercero.-</b> Las disposiciones administrativas emitidas por la Procuraduría que se opongan al Reglamento que se expide, continuarán vigentes hasta en tanto se emitan las que las sustituyan.		
<b>Cuarto.-</b> Las erogaciones que se deriven para la aplicación del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto de la Procuraduría Federal del Consumidor y no requerirán recursos adicionales, ni se incrementará su presupuesto regularizable en materia de servicios personales.		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

## CONSIDERACIONES GENERALES

- El Acuerdo es un instrumento que permitirá contar con criterios claros para la aplicación de medidas precautorias.
- Permitirá que tanto los productores como la cadena comercial y servidores públicos, cuenten con una herramienta para entender cuándo es posible y cuándo no es posible ser sujeto de una medida precautoria.
- Vemos en general un documento que suma a la certeza jurídica y, después de una revisión detallada, identificamos algunas áreas de oportunidad que pueden ayudar a que el proceso y criterios sean más fuertes y circulares.

## CONSIDERACIONES PARTICULARES

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA APLICACIÓN Y RETIRO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 25 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p>		
<p><b>I. DISPOSICIONES GENERALES</b></p>		
<p><b>Primero.</b> El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios que se tomarán en consideración para imponer las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 BIS de la Ley, mismas que tiene como finalidad prevenir que los bienes, productos o servicios ofrecidos por lo proveedores que no cumplan con la normatividad aplicable, afecten o puedan</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.		
Aunado a lo anterior, los criterios de referencia, homologan el método de aplicación de las medidas precautorias para todas las unidades administrativas de la Procuraduría que cuentan con atribuciones para ello.		
Para todos los efectos de los criterios establecidos en este Acuerdo, se considerarán como parte integrante del mismo a lo contenido en su Anexo Único.		
<b>Segundo.</b> En el ámbito de sus respectivas atribuciones, las unidades administrativas competentes para la aplicación de las medidas precautorias señaladas en el artículo 25 BIS de la Ley, deberán atender las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, el cual se sustenta en la Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia.		
<b>Tercero.</b> Para los efectos de los criterios establecidos en el presente Acuerdo, se entenderá por:		
<b>Acta de visita de verificación:</b> Documento público que deberá contener los siguientes requisitos: (I) Nombre, denominación o razón social del visitado; (II) Hora, día, mes y año en que se inicie		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>y concluya la diligencia, (III) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o alcaldía, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practique la visita; (IV) Número y fecha de oficio de comisión que la motivó; (V) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; (VI) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; (VII) Datos relativos a la actuación; (VIII) Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y (IX) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.</p>		
<p><b>Acta de constatación:</b> Documento público elaborado como consecuencia de la diligencia de la constatación de hechos para el levantamiento de medida precautoria.</p>		
<p><b>Acta de levantamiento de medida precautoria:</b> documento público elaborado como consecuencia del Acuerdo de levantamiento de la misma.</p>		
<p><b>Aseguramiento:</b> medida precautoria mediante la cual, la Procuraduría resguarda, a través de la colocación de sellos, <u>bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento</u></p>	<p><b>Aseguramiento:</b> medida precautoria mediante la cual, la Procuraduría resguarda, a través de la colocación de sellos, <u>bienes o productos que se comercialicen fuera del establecimiento</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 51.- Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor,</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><u>comercial</u> cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, a efecto de evitar su comercialización en perjuicio de los consumidores.</p>	<p><u>comercial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley Federal de Protección al Consumidor</u>, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables, a efecto de evitar su comercialización en perjuicio de los consumidores.</p>	<p><b>incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.</b></p>
<p><b>Colocación de sellos e información de advertencia:</b> Medida precautoria mediante la cual, a través de <u>sellos se hace del conocimiento de los consumidores que el establecimiento donde se fija el mismo</u>, está sujeto a un procedimiento administrativo por posibles violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>		
<p><b>Constatación de hechos:</b> Inspección ocular que tiene por objeto acreditar los hechos manifestados por el proveedor o constatar la obligación de hacer o no hacer a cargo del proveedor.</p>		
<p><b>Consumidores:</b> Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, <u>utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción,</u></p>		<p><b>La LFPC sólo se refiere al Art. 99 y 117</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<u>transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.</u>		
<b>DGPAPT:</b> Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones.		
<b>DGPCT:</b> Dirección General de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones.		
<b>DGVV:</b> Dirección General de Verificación y Vigilancia		
<b>DGVC:</b> Dirección General de Verificación de Combustibles		
<b>DGP:</b> Dirección General de Procedimientos		
<b>DS:</b> Delegaciones y Subdelegaciones de la Procuraduría		
<b>Emisión de alertas:</b> Medida precautoria mediante la cual, la Procuraduría a través de cualquier medio de comunicación avisa o advierte a la población consumidora en general sobre la comercialización de productos, bienes y servicios, defectuosos, dañinos o que pueden poner en peligro la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor.		
<<Sin correlativo>>	<b>Establecimiento comercial:</b> negocio ejercido en determinado lugar geográfico, de forma permanente.	<b>Se sugiere incluir una definición de establecimiento comercial para dar claridad al término.</b>
<<sin correlativo>>	<b>Inexactitud de datos:</b> se refiere a cuando la etiqueta sí incluye la información que pide la NOM aplicable de información	<b>Se sugiere incluir una definición de inexactitud de datos para dar claridad a un término que aun siendo un</b>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
	comercial de forma imprecisa pero sin expresar datos o leyendas que sean prohibidos por la norma o legislación aplicables, o bien que pudieran causar engaño a los consumidores respecto de las propiedades del producto que adquiere.	<b>incumplimiento no genera error o confusión en el consumidor.</b>
<b>Información o publicidad engañosa o abusiva:</b> Aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa, o tendencias en que se presenta.		
<b>Inmovilización:</b> Medida precautoria impuesta por la Procuraduría, consistente en impedir la movilidad o traslado de envases, bienes, productos o transportes, en razón de que la comercialización de los tres primeros, afecta o puede afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de los consumidores.		
<b>Ley:</b> Ley Federal de Protección al Consumidor		
<b>LFMN:</b> Ley Federal sobre Metrología y Normalización		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<b>LFPA:</b> Ley Federal de Procedimiento Administrativo		
<b>LFTR:</b> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión		
<b>LFAEBSP:</b> Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público		
<b>LNPC:</b> Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor		
<b>LTOSF:</b> Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros		
<b>Medida Precautoria:</b> Aquella que la Procuraduría impone de manera provisional con motivo del incumplimiento de las disposiciones de la Ley, de la LFMN, de los demás ordenamientos y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, cuando se adviertan conductas o prácticas comerciales <u>que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, de conformidad con el artículo 25 Bis de la Ley, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.</u>		
<<sin correlativo>>	<b>Monitoreo:</b>	El Art. 70 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor Fracción II indica que <u>“en razón de la verificación o monitoreo...”</u>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
		<p>Por lo que se sugiere incluir la definición de Monitoreo para entender si ésta se refiere a una verificación aleatoria, una sumatoria de actas realizadas por la autoridad, documentos de análisis de la publicidad, u otro tipo de herramienta.</p> <p>Lo anterior, ya que no existe una definición de este término ni en la LFPC ni en dicho Reglamento.</p>
<b>NOM's:</b> Normas Oficiales Mexicanas		
<b>Procuraduría:</b> Procuraduría Federal del Consumidor		
<b>Proveedor:</b> La persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.		
<b>Resolución Administrativa:</b> Es la determinación final dentro del procedimiento administrativo iniciado por posibles infracciones a la Ley, derivada del análisis de las constancias que obran en el expediente, y que permiten determinar si se acredita o no la infracción por parte de un proveedor a alguno de los preceptos contenidos en la LFPC, LFMN y las NOM's y demás		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
legislación cuya vigilancia compete a Profeco.		
<b>Retiro de bienes:</b> Medidas precautoria impuesta por la Procuraduría, por la que ordena dejar fuera ale mercado bienes o productos cuando se hayan determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores.		
<b>Sellos:</b> Distintivos autoadheribles que representan la imposición de una medida precautoria, y que contienen el número de folio, sello oficial de la Procuraduría, fundamentación legal correspondiente y la firma del servidor público.	<b>Sellos:</b> Distintivos autoadheribles que representan la imposición de una medida precautoria, y que contienen el número de folio, sello oficial de la Procuraduría, fundamentación legal correspondiente, <b>causa de la imposición de sellos</b> y la firma del servidor público.	<b>La definición no considera dentro de la información que se declara en los sellos el motivo por el cual se inmoviliza, por lo que consideramos necesario que se indique la causa de la inmovilización utilizando lenguaje que sea claro para el consumidor.</b>
<b>Servidor Público:</b> Todas aquellas personas que cuenten con atribuciones legales o derivadas de una comisión para realizar funciones de verificación y vigilancia, así como realizar actividades relativas a la aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tales como inmovilización de envases, bienes, productos y transportes; aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de la Ley; suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios; ordenar		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores; colocación de sellos e información de advertencia; ordenar la suspensión de información o publicidad a la que se refiere el artículo 35 de la Ley, así como emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades en los términos del precitado artículo.</p>		
<p><b>SPT:</b> Subprocuraduría de Telecomunicaciones</p>		
<p><b>SS:</b> Subprocuraduría de Servicios</p>		
<p><b>SV:</b> Subprocuraduría de Verificación</p>		
<p><b>Subprocuradurías:</b> Subprocuraduría de Verificación, Subprocuraduría de Servicios, Subprocuraduría de Telecomunicaciones.</p>		
<p><b>Suspensión de la comercialización:</b> Medida precautoria impuesta por la Procuraduría con la finalidad de <u>interrumpir de manera temporal la comercialización</u> de los bienes, productos o servicios que comercialice el establecimiento visitado, derivado de que se <u>adviertan la comisión de conductas o prácticas comerciales abusivas</u>.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Suspensión de la información o publicidad:</b> Medida precautoria impuesta por la Procuraduría con la finalidad de <u>interrumpir de manera temporal la información o publicidad</u> que viole las disposiciones de la Ley.</p>		
<p><b>Visita o visitas:</b> Acto de autoridad que se realiza a través de una orden de verificación, llevada a cabo por personal facultado de la Procuraduría, que se practica en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyen o expendan bienes y productos o en los que se presten servicios, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la normatividad aplicable.</p>		
<p><b>Cuarto.-</b> Se entiende que un bien o producto afecta o puede afectas la vida, la salud o la seguridad de una colectividad de consumidores, cuando su consumo o uso interrumpa o puede interrumpir la vida, ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas o porque implica el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos</p>	<p><b>Cuarto.-</b> Se entiende que un bien o producto afecta o puede afectas la vida, la salud o la seguridad de una colectividad de consumidores, cuando su consumo o uso interrumpa o puede interrumpir la vida, ponga o pueda poner en riesgo la continuidad de la misma, o suspenda o pueda suspender el buen funcionamiento del organismo, bien sea por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas o biológico-infecciosas o porque implica el uso de mecanismos, instrumentos o aparatos</p>	<p><b>Se considera importante complementar este punto, haciendo referencia al artículo 70 del Reglamento, fundamento legal que indica los elementos para la determinación de la procedencia o llamados a la revisión.</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>peligrosos en sí mismos, por la energía que conduzcan, por no contar con la información sobre partes punzantes o cortantes o por otras causas análogas. <u>Así como la información o publicidad que pudiendo o no ser veraz, induzca a error o confusión en términos del artículo 32 de la Ley.</u></p>	<p>peligrosos en sí mismos, por la energía que conduzcan, por no contar con la información sobre partes punzantes o cortantes o por otras causas análogas. Así como la información o publicidad que pudiendo o no ser veraz, induzca a error o confusión en términos del artículo 32 de la Ley <b>y en términos del artículo 70 del Reglamento.</b></p>	
<p><b>Quinto.</b> Se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores, cuando la venta del bien, producto <del>o</del> servicio que se ofrezca al público en general, no se presente con la información adecuada y clara, especificando cantidad, características, composición, calidad, precios en moneda nacional, los riesgos que conlleven y en idioma español. También se considerará que afecta o puede afectar la economía de los consumidores, cuando exista una notoria alteración de precios respecto a los prevalecientes en el mercado para bienes o productos o tarifas de servicios similares en plazas o poblaciones semejantes o cuando se realicen prácticas abusivas en contra de los consumidores, tales como la manipulación de precios y tarifas, como consecuencia de fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias</p>		<p><a href="#">Este apartado corresponde a la competencia de la COFECE, no a la PROFECO. En todo caso, quien sanciona es COFECE respecto a la economía de los consumidores; PROFECO únicamente debería acotar su competencia a la publicidad veraz y que no induzca a error o confusión.</a></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>sanitarias, el condicionamiento de la venta de bienes, productos o servicios, el incumplimiento de ofertas y promociones y de precios o tarifas, por conductas preferenciales o discriminatorias y <u>por información o publicidad engañosa.</u></p>		
<p>Asimismo, puede afectarse la economía de una colectividad de consumidores, cuando se alteren notoriamente los precios de bienes o productos y tarifas de servicios aprovechando la escasez, la lejanía, dificultad en su abastecimiento, o por la temporada, así como cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por autoridad competente.</p>		
<p><u>Igualmente se consideran prácticas comerciales abusivas, las conductas descritas en los artículos 25 BIS y 128 TER de la Ley, éstas últimas consideradas como particularmente graves;</u> además de los supuestos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>		
<p><b>Sexto.-</b> Las Subprocuradurías y las áreas adscritas a ellas, en el ámbito de su</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
competencia, supervisarán el cumplimiento de los presentes criterios.		
<b>Séptimo.-</b> Las medidas precautorias señaladas en el artículo 25 BIS de la Ley, podrán ser impuestas por los servidores públicos al momento de realizar la visita de verificación o por Jefes de Departamento de Verificación y Vigilancia, los Jefes de Departamento de Telecomunicaciones, los Delegados, los Subdelegados o, en su caso, los Directores generales competentes, derivado del análisis, calificación y dictaminarían del acta de visita, a excepción de lo previsto en el numeral Trigésimo Séptimo de este Acuerdo.		
<b>Octavo.-</b> También impondrán las medidas precautorias señaladas en el artículo 25 BIS de la Ley, los Jefes de Departamento de Servicios, los Delegados, los Subdelegados o, en su caso, los Directores Generales competentes, excepto en el caso contemplado en el numeral Trigésimo Séptimo del presente Acuerdo.		
<b>Noveno.-</b> La imposición de una medida precautoria no excluye la imposición simultánea de otra o posterior, ni la imposición de una medida de apremio, o de una sanción, que procedan conforme		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
a la Ley u otras disposiciones legales aplicables.		
<b>Décimo.-</b> Las Subprocuradurías, a través de la DGPCT, la DGVV y la DGVC, así como a través de las DS, llevarán el control de la utilización de los sellos para la imposición de medidas precautorias, para lo cual deberán contar con un libro de gobierno.		
<u>Las DS deberán informar a las Direcciones Generales correspondientes, en forma mensual, los datos referentes a los sellos que se hayan utilizado en las visitas realizadas, así como el estatus que guardan los mismos.</u>		
<b>Décimo Primero.-</b> La Procuraduría y las unidades adscritas a ésta que cuenten con atribuciones para ello, impondrán las medidas precautorias contenidas en el artículo 25 BIS de la Ley, cuando se advierta la comisión de conductas que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, a través de: (I) un acta de visita de verificación, (II) una constatación de hechos, (III) <u>un monitoreo</u> y (IV) dentro de un procedimiento administrativo,	<b>Décimo Primero.-</b> La Procuraduría y las unidades adscritas a ésta que cuenten con atribuciones para ello, impondrán las medidas precautorias contenidas en el artículo 25 BIS de la Ley, cuando se advierta la comisión de conductas que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, a través de: (I) un acta de visita de verificación, (II) <b>un acta de</b> constatación de hechos, (III) <b>un acta de</b> <u>monitoreo</u> y (IV) dentro de un procedimiento administrativo <b>y en todos los casos levantando el acta respectiva.</b>	<b>Para una seguridad y certeza jurídica se considera que para todos los supuestos se debe levantar un acta para dejar establecido los motivos de la verificación realizada.</b>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Décimo Segundo.-</b> Para el caso de la persona que atienda la dirigencia se opongá a la aplicación de alguna de las medidas precautorias mencionadas en los presentes criterios, se informará sobre las consecuencias legales de su oposición y la posible implicación de un delito de desobediencia y resistencia de particulares a un mandato legítimo de autoridad. En caso de persistir con la negativa a la imposición de la medida precautoria, el personal actuante informará tal circunstancia a su superior jerárquico, previa formalización del acta respectiva, para que se inicien los procedimientos correspondientes y la imposición de las sanciones o medidas de apremio que sean procedentes.</p>		
<p>En este sentido, el personal que imponga la medida precautoria, podrá realizar dicha acción en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública local o federal, así como con otras autoridades federales, estatales o locales, según corresponda, como lo establece el artículo 25 fracción II de la Ley.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Décimo Tercero.-</b> En caso de que proceda la imposición de alguna de las medias precautorias señaladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 25 BIS de la Ley, se deberá observar el siguiente procedimiento. A) asentar en el acta de forma detallada los motivos y la forma en que se constató las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su imposición, así como el folio correspondiente a cada uno de los sellos impuestos, b) informar al visitado sobre el alcance de la medida impuesta y las consecuencias jurídicas en caso de contravenir o violentar lo señalado en el sello.</p>	<p><b>Décimo Tercero.-</b> En caso de que proceda la imposición de alguna de las medidas precautorias señaladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 25 BIS de la Ley, se deberá observar el siguiente procedimiento. A) asentar en el acta de forma detallada los motivos y la forma en que se constató las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a su imposición, así como el folio correspondiente a cada uno de los sellos impuestos, b) <b>evaluar los argumentos del infractor,</b> c) informar al visitado sobre el alcance de la medida impuesta y las consecuencias jurídicas en caso de contravenir o violentar lo señalado en el sello.</p>	
<p>Para el caso de las fracciones IV, VI y VII del artículo 25 BIS de la Ley, las medidas precautorias se emitirán a través de un acuerdo que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan la imposición de la medida precautoria.</p>		<p><b>Se sugiere que lo establecido en el artículo Décimo Tercero se indique como artículo Décimo Segundo y lo establecido en el Décimo Segundo en el Décimo Tercero.</b></p> <p><b>Se considera que se debe dar oportunidad para que el infractor manifieste lo que a su derecho convenga y quede asentado en el acta que se levante.</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Décimo Cuarto.-</b> El lugar en que se coloquen los sellos obedecerá al tipo de medida precautoria que se imponga; para el caso de la medida precautoria contemplada en la fracción V del artículo 25 BIS de la Ley, consistente en la colocación de sellos e información de advertencia, el número de sellos será igual a tres sellos por cada 40 metros cuadrados. En todo caso, no podrán colocarse sellos más allá del área física en la cual se deba advertir al consumidor respecto del bien, producto o servicio que hubiere motivado dicha imposición.</p>		
<p>Por otro lado, en el caso de las medidas precautorias de las fracciones I, II y III del artículo 25 BIS de la Ley, que se refieran a la inmovilización de envases, bienes, productos y transportes, el aseguramiento de bienes o productos que se expenden fuera de establecimientos comerciales, así como la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, el número de sellos será el que <b>resulte suficiente</b> para impedir la sustracción, sustitución, manipulación, alteración, modificación y comercialización de bienes o productos o la prestación de servicios.</p>		<p><b>Se considera que el término “<u>resulte suficiente</u>” es muy ambiguo debe ser más preciso para que no sea una aplicación errónea o abusiva.</b></p>
<p><b>Décimo Quinto.-</b> Todos los sellos deben permanecer en un lugar visible para los</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>consumidores y sin alteraciones, y deben ser colocados evitando que se dañen los bienes y productos, así como las etiquetas que contengan la información de los mismos, utilizando de ser necesario bolsas de plástico, cinta adhesiva, cajas de cartón o cualquier otro material con el que cuente el proveedor o tenga a la mano el servidor público que aplique la medida precautoria que resulten adecuadas para envolver o cubrir los productos durante el periodo en que persista la misma.</p>		
<p>Tratándose de la inmovilización de envases, bienes, productos o transportes, éstos deberán permanecer bajo resguardo del visitado en la bodega, almacén o lugar designado dentro del domicilio del establecimiento visitado y en lo referente a transportes, éstos no podrán circular hasta en tanto no cesen las causas que dieron origen a la imposición de dicha medida precautoria.</p>		
<p><b>Décimo Sexto.</b>- La medida precautoria impuesta, podrá ser levantada una vez que la o las causas que le dieron origen a su imposición hayan cesado, para lo cual el proveedor deberá presentar ante la Procuraduría un <u>escrito de solicitud de levantamiento de medida precautoria o el formato de solicitud de levantamiento</u></p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><u>correspondiente, al cual anexará los documentos o evidencias que comprueben que las causas que dieron origen a su imposición han sido subsanadas</u>; lo anterior dará como resultado la emisión de un acuerdo por el área competente, ordenando el levantamiento respectivo. Tal acuerdo será notificado al proveedor dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, conforme al artículo 32 de la LFPA, de aplicación supletoria a la Ley.</p>		
<p>En los casos en que no baste la notificación del acuerdo para considerarse como levantada la medida precautoria correspondiente, paralelamente a la notificación del acuerdo conducente se llevará a cabo la dirigencia de levantamiento de esa medida precautoria.</p>		
<p>De la dirigencia de levantamiento de la medida precautoria, se elaborará el acta circunstanciada correspondiente, observando en lo conducente los requisitos del artículo 98 de la Ley, así como los señalados en el artículo 67 de la LFPA. En dicha acta se hará constar de la descripción del estado en el que se encontraron los productos y los sellos, de ser el caso, siendo así, se procederá también al retiro de los sellos. En ningún</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
caso deberán permanecer los sellos una vez concluidos el procedimiento.		
Ya sea, en el acuerdo correspondiente o en la resolución administrativa, deberá siempre hacerse el señalamiento de la medida queda sin efectos.		
<b>Décimo Séptimo.-</b> Cuando en un acta de constatación de hechos o de visita de verificación, se asienten incumplimientos a las disposiciones de la Ley o demás ordenamientos aplicables, sin excepción alguna, se iniciará procedimiento por infracciones a la Ley conforme a lo dispuesto en su artículo 123, con independencia de lo que el proveedor haya regularizado su conducta o haya cesado las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria de que se trate.		
<<sin correlativo>>	Los servidores públicos que realicen visitas en establecimientos fijos, no podrán solicitar facturas que demuestren la compra por parte del detallista o mayorista, informes de prueba, avisos de funcionamiento, certificados, dictámenes de cumplimiento con la NOM aplicable, en general documentos que solo el responsable del producto cuenta con ellos.	<p><b>La falta de dichos documentos en punto de venta o centros de consumo no puede ni debe dar lugar a la inmovilización de producto, ni a la aplicación de sanciones ni medidas precautorias.</b></p> <p><b>Esto debido a que es información del productor y/o distribuidor y no del establecimiento.</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
		La PROFECO deberá notificar al responsable del producto sobre la apertura de la muestra con el fin de que pueda estar presente y manifestar lo que a su derecho convenga.
<b>II. CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN DE SELLOS E INFORMACIÓN DE ADVERTENCIA</b>		
<b>Décimo Octavo.-</b> Esta medida precautoria contemplada en la fracción V del artículo 25 BIS de la Ley procederá cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.		Es importante se notifique al productor y/o responsable del producto.
Para la imposición de esta medida precautoria, el servidor público deberá practicar una visita de verificación, levantando el acta correspondiente, en la cual queden asentados los incumplimientos detectados, apercibiéndolo al visitado <u>para que subsane de manera inmediata dichas irregularidades.</u>	Para la imposición de esta medida precautoria, el servidor público deberá practicar una visita de verificación, levantando el acta correspondiente, en la cual queden asentados los incumplimientos detectados, apercibiéndolo al visitado para que subsane de manera inmediata dichas irregularidades <b>y permitiéndole en todo momento que manifieste y asiente en el acta lo que a su derecho convenga y en su caso notificar al Productor y/o responsable del producto.</b>	
Dentro de los diez días hábiles siguientes, se deberá practicar una segunda visita de verificación, en el cual, de constatar el servicio público la		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
persistencia de las conductas asentadas en el acta de la primera visita, procederá la colocación de los sellos e información de advertencia.		
Los criterios del presente capítulo, también se aplicarán a los supuestos establecidos en la LTOSF, en los que la Procuraduría sea competente.		
<b>III. CRITERIOS PARA LA COLOCACIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS</b>		
<b>Décimo Noveno.-</b> Se aplicará la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios de un establecimiento, referida en el artículo 25 BIS fracción III de la Ley, <u>siempre y cuando se constaten o se adviertan conductas que de seguir operando afecten o puedan afectar o se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.</u>		
Los criterios del presente capítulo, también se aplicarán para los supuestos establecidos en la LTOSF, en los que la Procuraduría será competente.		
<b>IV. CRITERIOS PARA LA INMOVILIZACIÓN DE ENVASES, BIENES , PRODUCTOS Y TRANSPORTES</b>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Vigésimo.-</b> La inmovilización de envases, bienes, productos o transportes, prevista en la fracción I del artículo 25 BIS de la Ley, se llevará a cabo cuando en la visita de verificación o de manera posterior a ella, se <u>compruebe que puedan afectar la vida, la salud, la economía o seguridad de los consumidores, o cuando no acrediten el cumplimiento de las NOM's</u> cuya vigilancia y verificación compete a la Procuraduría.</p>	<p><b>Vigésimo.-</b> La inmovilización de envases, bienes, productos o transportes, prevista en la fracción I del artículo 25 BIS de la Ley, se llevará a cabo cuando en la visita de verificación o de manera posterior a ella, se <u>compruebe, mediante pruebas de laboratorio o algún otro medio de prueba válido, que puedan afectar la vida, la salud, la economía o seguridad de los consumidores, o cuando no acrediten el cumplimiento de las NOM's</u> cuya vigilancia y verificación compete a la Procuraduría.</p>	<p><b>Es importante definir a través de qué medio se realizará la comprobación.</b></p> <p><b>En tanto no entre en vigor el PEC de la NOM 199, salvo las Denominaciones de Origen, no hay forma de acreditar el cumplimiento con las NOM en materia de Bebidas Alcohólicas.</b></p> <p><b>Actualmente, para bebidas alcohólicas así como para otros productos, no hay forma de comprobar en Punto de Venta el Cumplimiento de dicha NOM.</b></p> <p><b>La PROFECO, conforme los artículos 97 TER y 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene la facultad de tomar muestras por triplicado en punto de venta para verificar el cumplimiento del marco jurídico aplicables.</b></p> <p><b>En caso de contar con un dictamen o constancia que demuestre el cumplimiento con los requisitos de información comercial previstos en las NOMs, éstos deberían de ser reconocidos por PROFECO.</b></p>
<p>La inmovilización de envases, bienes, productos o transportes, puede imponerse al momento de la visita de</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
verificación o durante el procedimiento por infracciones a la Ley.		
<b>V. CRITERIOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL ASEGURAMIENTO DE BIENES O PRODUCTOS QUE SE ESPENDEN FUERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</b>		
<p><b>Vigésimo Primero.-</b> La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará acciones para el aseguramiento de bienes o productos que se <u>comercialicen fuera de establecimiento comercial</u>, medida precautoria a la que alude el artículo 25 BIS fracción II de la Ley, en los casos en que no cumplan con las disposiciones de la propia Ley y de otras aplicables, tales como las NOM's, cuya observancia corresponda vigilar a la Procuraduría, cuando los referidos bienes o productos afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.</p>	<p>Vigésimo Primero.- La Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, realizará acciones para el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial, medida precautoria a la que alude el artículo 25 BIS fracción II de la Ley, en los casos en que no cumplan con las disposiciones de la propia Ley y de otras aplicables, tales como las NOM's, cuya observancia corresponda vigilar a la Procuraduría, cuando los referidos bienes o productos afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores.</p>	<p><b>Consideramos necesario que se le notifique al responsable del producto para que manifieste lo que a su derecho convenga.</b></p> <p><b>Una bebida alcohólica no puede ser vendida fuera de un establecimiento, por lo que aquellas que se identifiquen en mercados o similares, pueden ser producto de un robo; por lo que al darle vista al responsable del producto, éste podrá tomar medidas legales y recuperar el producto robado.</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>La Procuraduría, para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, se coordinará con las autoridades competentes en materia de seguridad pública federal, así como con otras autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, según corresponda.</p>		
<p>&lt;&lt;sin correlativo&gt;&gt;</p>	<p><b>La Procuraduría notificará al responsable del producto que se declare en la etiqueta con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.</b></p>	
<p><b>Vigésimo Segundo.-</b> La SV y la SPT, a través de sus unidades administrativas competentes, así como las DS, instrumentarán los operativos y ordenarán el aseguramiento de bienes o productos que se comercialicen fuera de establecimiento comercial, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables precisadas en el primer párrafo del artículo anterior.</p>		
<p><b>Vigésimo Tercero.-</b> En el acta circunstanciada se hará constar la relación de bienes o productos que presuntamente no cumplan con la Ley, las NOM's o demás normatividad aplicable y respecto de los cuales se ordene su aseguramiento provisional.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>Asimismo, se levantará un inventario de los bienes o productos en el que se detallará su naturaleza, denominación, cantidad, características, especificaciones, y el estado de conservación en que se encuentran al momento del aseguramiento. El inventario de los bienes asegurados se anexará al acta, acompañado de evidencia fotográfica y formará parte de la misma.</p>		
<p><b>Vigésimo Cuarto.-</b> El o los servidores públicos autorizados de la Procuraduría deberán identificar los bienes o productos asegurados con sellos, marcas, señales y otro medio idóneo que impida que los bienes o productos sean modificados, alterados, sustituidos o sustraídos.</p>		
<p><b>Vigésimo Quinto.-</b> Del Acta de la diligencia se le dejará una copia autógrafa a la persona con quien se haya entendido, apercibiéndola que deberá comparecer a las oficinas que correspondan de la Procuraduría, en donde se le emplazará al procedimiento por infracciones a la Ley a que se refiere el artículo 123 de la Ley, en caso de no comparecer, las notificaciones se realizarán por estrados en términos del artículo 104 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley; desahogando el</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>procedimiento respectivo, se dictará la resolución correspondiente, ordenando el aseguramiento definitivo u ordenamiento se devuelven los bienes o productos que fueron objeto del aseguramiento al interesado.</p>		
<p><b>Vigésimo Sexto.-</b> La Procuraduría hará del conocimiento de la diligencia practicada a otras autoridades competentes, a fin de que adopten las medidas que procedan entro del ámbito de su respectiva competencia. Para estos efectos, la Procuraduría girará oficio con copia certificada del acta levantada a la autoridad que corresponda.</p>		
<p><b>Vigésimo Séptimo.</b> Si el interesado acredita ante la Procuraduría que los bienes o productos asegurados cumplen con las NOM's aplicables, deberá presentar una solicitud de levantamiento de medida precautoria en términos del primer párrafo del numeral Décimo Sexto del presente Acuerdo.</p>		
<p>La Procuraduría acordará el levantamiento de la medida precautoria y devolverá los bienes o productos objeto del aseguramiento al interesado, levantando acta circunstanciada de la misma.</p>		
<p><u>Cuando con posterioridad al aseguramiento de un bien o producto se</u></p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><u>determine que cumple con las NOM's correspondiente, pero no con otras disposiciones legales cuya aplicación compete a otras autoridades federales, se levantará la medida precautoria y el bien o producto se pondrá a disposición de las autoridades competentes.</u></p>		
<p><b>Vigésimo Octavo.-</b> Si el interesado no comparece o, en su defecto, compareciendo no acredita que los bienes o productos cumplen con las disposiciones de ley, con las NOM's y otras normas aplicables, la Procuraduría actuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 párrafo segundo de la LFAEBSP.</p>		
<p><b>Vigésimo noveno.-</b> La Procuraduría podrá transferir los bienes o productos sujetos a aseguramiento definitivo o que hayan causado abandono, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su administración correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la LFAEBSP, en cuyo caso, se apegará a las reglas que se señalan en los numerales siguientes.</p>		
<p><b>Trigésimo.-</b> La Procuraduría, a través de las SV y SPT, o DS respectivas, en su caso, tendrá la guarda y custodia de los</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
bienes o productos asegurados y tomará las medidas conducentes a fin de preservarlos o conservarlos, hasta su entrega material al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y de conformidad con la propia naturaleza de dichos bienes o productos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la LFAEBSP.		
En el caso de tratarse de bienes perecederos, éstos serán remitidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a más tardar dentro de las 48 horas posteriores a la diligencia de su aseguramiento.		<b>Qué pasa si son productos robados? Hay algún procedimiento para que el dueño los recupere?</b>
<b>Trigésimo Primero.-</b> Cuando proceda, la Procuraduría, como autoridad “transferente” de los bienes o productos, los pondrá a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, mediante solicitud formulada en la que manifieste lo siguiente:		
<b>a)</b> La propiedad de los bienes o el señalamiento de que fueron objeto de aseguramiento conforme a establecido en el artículo 25 BIS, fracción II de la Ley;		
<b>b)</b> El objeto de la transferencia, esto es, si se realiza para la administración, enajenación o destrucción de los bienes respectivos;		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
c) El valor de los bienes o, en su defecto, un cálculo aproximado conforme a sus características o el valor de sus productos similares en el mercado, y		
d) si los bienes se encuentran a su servicio.		
La Procuraduría anexará con la solicitud, una copia certificada del acta de aseguramiento que contenga el inventario de los bienes o productos con su descripción física y estado de conservación.		
<b>Trigésimo Segundo.-</b> La Procuraduría, informará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes la conclusión de procedimiento, anexando copia certificada de la resolución correspondiente, en la que se haya ordenado la devolución de los bienes o productos o, en su defecto, decretado su aseguramiento definitivo; asimismo, solicitará a dicho organismo informe lo conducente a la Procuraduría sobre el destino final que se dé a los bienes o productos o la devolución al interesado, en su caso.		
La diligencia de levantamiento de medida precautoria se realizará en los términos del tercer párrafo del numeral Décimo Sexto del presente Acuerdo.		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<b>VI. CRITERIOS PARA LA SUSPENSIÓN DE INFORMACIÓN O PUBLICIDAD</b>		
<p><b>Trigésimo Tercero.-</b> Se aplicará la suspensión de información o publicidad a que se refieren los artículos 25 BIS fracción VI y 35 de la Ley, cuando derivado de una vista de verificación se constate que la información o publicidad que difunda el establecimiento comercial relativo a bienes, productos o servicios, por cualquier medio o forma, no sean veraces, comprobables, claro y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas; igualmente se aplicará dicha medida precautoria cuando los mismos supuestos se determinen a consecuencia de un <b>monitoreo</b>, realizado por la Procuraduría, a la publicidad que se difunda en los medios de comunicación o por medios electrónicos.</p>		<p><b>Definir monitoreo, no queda claro. <u>Monitoreo se define en el artículo 31 del proyecto de reglamento, si no es clara la definición es necesario arreglarla en el reglamento también.</u></b></p>
<p>También se aplicará la medida precautoria de suspensión de información o publicidad, cuando las entidades comerciales realicen publicidad que a juicio de la Procuraduría implique <b>inexactitud</b> o competencia desleal entre las mismas, o que, por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error,</p>		<p><b>Con la definición del concepto de inexactitud, debe quedar solventado el tema.</b></p>

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>respecto de sus operaciones y servicios, o bien, no se ajuste a lo previsto por el artículo 12 de la LTOSF, o a otras disposiciones de carácter general que con base a dicho artículo se emitan.</p>		
<p><b>Trigésimo Cuarto.-</b> Se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva, aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio, que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma <u>inexacta</u>, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta, en términos de lo establecido por el artículo 32 de la Ley.</p>		<p><b>Las inexactitudes pueden ser subsanadas a través de una prórroga de desplazamiento de etiquetas sin necesidad de subsanarla.</b></p>
<p><b>Trigésimo Quinto.-</b> Se ordenará suspender la información o publicidad en la que se comercialice un bien, producto o servicio, que contenga toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>Trigésimo Sexto.</b> Cuando se cumplan los supuestos señalados en el numeral anterior, se procederá a ordenar al proveedor que se suspenda la información o publicidad que <u>viole las disposiciones de esta ley.</u></p>		
<p><b>VII. CRITERIOS PARA EMITIR LAS ALERTAS</b></p>		
<p><b>Trigésimo Séptimo.-</b> Para los efectos de la aplicación del artículo 25 BIS fracción VII de la Ley, así como del presente Acuerdo, la atribución para emitir alertas, se encuentra reservada exclusivamente además e al Procurador a los titulares de la SS, SV y SPT, a excepción de las conocidas como Alertas Rápidas y los denominados Llamados a revisión, que se originan a partición de los proveedores o como réplica de las Alertas Internacionales, en cuyo caso serán emitidas por el Jefe de departamento correspondiente, o en su ausencia, por el superior jerárquico inmediato.</p>		
<p><b>Trigésimo Octavo.-</b> Con fundamento en el artículo 25 BIS fracción VII de la Ley, así como del presente Acuerdo, se emitirá alerta a los consumidores en los supuestos siguientes:</p>		
<p><b>I.-</b> A través de la Red de Alerta Rápida (RAR), cuya liga electrónica es <a href="http://www.alertas.gob.mx/">http://www.alertas.gob.mx/</a> cuando</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>derivado de la comercialización de bienes, productos o presentación de servicios dentro del territorio nacional, se advierta, detecte o constate de manera fehaciente, condiciones que afectan o pueden afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores o mediante aviso de las agencias de carácter internacional y nacional, en los casos siguientes:</p>		
<p><b>a.</b> Derivado de la comunicación e intercambio de información entre Agencias de Protección al Consumidor de diversos países tal como <i>Consumers Product Safety Commission</i> (CPSC) de Estados Unidos de América y la <i>Health Canadá</i>, así como de los miembros integrantes de la Red de Consumo Seguro y Salud de la Organización de Estados Americanos (OEA).</p>		
<p><b>b.</b> Para el caso particular de México, a través de la comunicación que se de entre la Procuraduría Federal del Consumidor con:</p>		
<p><b>b.1.</b> El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p><b>c.</b> Derivado de la verificación o monitoreo, llevados a cabo como acto de autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, por parte de la SV, SS y la SPT.</p>		
<p><b>d.</b> Derivado de los estudios de calidad realizados por el LNPC.</p>		
<p><b>II.</b> La SV, a través de la DGVV y DGVC, la SPT, mediante la DGPCT, DGPAPT y la SS, por conducto de la DGP, llevarán el control de la aplicación de emisión de alertas como medida precautoria y su seguimiento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y</p>		
<p><b>III.-</b> Para el caso de las alertas emitidas como resultado de la verificación como acto de autoridad de las demás unidades administrativas competentes y en su caso, en coadyuvancia con el LNPC, cuando el dictamen emitido por este último arroje como resultado incumplimientos que pongan o puedan poner en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, se estará a lo dispuesto en la Ley o en la LFMN.</p>		
<p>Es preciso señalar que la medida precautoria consistente en la emisión de alerta, se hará una vez que haya quedado firme el resultado del dictamen en términos de la Ley o de la LFMN.</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>Derivado de los supuestos señalados en los párrafos precedentes, la Procuraduría, en el ámbito de sus atribuciones, cuando aplique, emitirá como sanción la prohibición de la comercialización del bien o producto o servicio, cuando se determine que no es posible su acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución y que de seguirse comercializando, afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores, informando tal circunstancia a las Cámaras de Comercio Nacionales y agencias internacionales, a fin de evitar su comercialización.</p>		
<p><b>Trigésimo Noveno.-</b> Cuando sea procedente la identificación del inminente riesgo del bien, producto o servicio y de la emisión de alerta correspondiente, la Procuraduría, requerirá al proveedor responsable de la fabricación, importación o comercialización del bien o producto o de la prestación del servicio, para que en un plazo de 1 a 15 días hábiles, atendiendo a la inminencia del riesgo, acredite de manera fehaciente que ha informado a las agencias internacionales y dentro del territorio nacional, a los consumidores afectados, empleando información clara y precisa</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
<p>respecto de las características de identificación del bien, producto o servicio objeto de la alerta, así como de datos de contacto.</p>		
<p><b>Cuadragésimo.-</b> respecto del mecanismo para la bonificación o compensación a los consumidores afectados que hubieran adquirido el bien o producto o haber sido objeto del uso, goce o disfrute del servicio, el proveedor estará obligado a presentar un proyecto que deberá ser validado por la Procuraduría; cumpliendo con lo anterior, lo publicará a su costa en tres ocasiones, en tres diferentes periódicos digitales o impresos de circulación nacional.</p>		
<p><b>Cuadragésimo Primero.-</b> El levantamiento de la medida precautoria de emisión de alerta, se dará a petición del proveedor responsable de la fabricación, importación o comercialización del bien o producto, o de la prestación del servicio, cuando acredite de manera fehaciente ante la Procuraduría, lo siguiente:</p>		
<p><b>a.</b> Que es posible el acondicionamiento, reproceso, reparación o sustitución del bien, producto o servicio alertado;</p>		
<p><b>b.</b> Que ha cumplido con las obligaciones que le imponen los numerales Trigésimo</p>		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
Octavo y Trigésimo Noveno del Presente Acuerdo.		
<b>VIII. DE LA SUPERVISIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS</b>		
<b>Cuadragésimo Segundo.-</b> Las Subprocuradurías, por conducto de las direcciones generales a ellas adscritas, que sean competentes para efectos de imponer medidas precautorias, así como las DS, en el ámbito de sus atribuciones, supervisarán el cumplimiento del presente Acuerdo.		
<b>TRANSITORIOS</b>		
<b>PRIMERO.-</b> El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		
<b>SEGUNDO.-</b> A partir de la fecha que entre en vigor el presente acuerdo, se abroga el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2005.		
<b>TERCERO.-</b> A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el aseguramiento de bienes o productos que se expendan fuera de establecimientos		

Acuerdo por el que se establecen los Criterios Generales para aplicación y retiro de las medidas precautorias establecidas en el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor

DICE	DEBE DECIR	FUNDAMENTACIÓN Y/O COMENTARIOS
comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2005.		
<b>CUARTO.-</b> A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, se abrogan los Criterios para la aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2013.		
<b>QUINTO.-</b> A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2004 y el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establecen los criterios para la colocación de sellos de advertencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2009.		
<<ANEXOS>>		